

24 de mayo de 2018
CNS-1416/13

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 1416-2018, celebrada el 15 de mayo de 2018,

Considerando que:

Consideraciones de orden legal

1. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
2. El inciso m), del artículo 131 de la *Ley 7558*, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
3. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
4. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
5. Mediante artículo 14 del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero de 2006, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*, mediante el cual se establece la metodología para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras y establece el requerimiento mínimo de capital.
6. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio de 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas* y se modificaron los acuerdos, Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento sobre Calificación de Deudores* y

el Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*.

7. Mediante artículo 17 del acta de la sesión 1321-2017 del 27 de marzo de 2017, el CONASSIF acordó remitir en consulta pública el proyecto de modificación al Acuerdo SUGEF 19-16 *Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas*, al Acuerdo SUGEF 1-05 *Reglamento sobre Calificación de Deudores* y el Acuerdo SUGEF 3-06 *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*. Las observaciones recibidas fueron valoradas y en lo procedente, se incluyeron en el texto sometido a consulta.

Consideraciones prudenciales

Sobre la propuesta de estimaciones contracíclicas

8. En el momento en que se inició la implementación de las estimaciones contracíclicas el sector financiero estaba en un periodo de auge en el crecimiento del crédito. Sin embargo, la tasa de crecimiento ha disminuido desde junio de 2016. Ante estas condiciones se propone atenuar temporalmente el porcentaje de la utilidad que se destina al colchón contracíclico. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de esta modificación dicho porcentaje iniciará en 5.00% y se incrementará gradualmente hasta alcanzar el 7% a partir del primero de junio de 2020. Este cambio en la regulación implicará, transitoriamente, que en promedio el mercado complete la estimación contracíclica mínima entre 13 y 14 años, lo cual no resulta excesivo y da espacio para implementar otras reformas.

Sobre la estimación genérica adicional para deudores no generadores de divisas

9. El riesgo de tipo de cambio afecta a todos los tenedores de créditos en moneda nacional o moneda extranjera. En particular, las personas físicas o jurídicas no generadoras de divisas que tienen créditos en moneda extranjera, están más expuestas al riesgo de tipo de cambio. De esta forma, con el objetivo de fortalecer la solidez del Sistema Financiero Nacional, a partir de junio de 2016, se implementó una estimación genérica adicional del 1.50% aplicable a las operaciones de crédito denominadas en moneda extranjera a no generadores de divisas.
10. En virtud de que la dolarización del sistema financiero obedece a aspectos de carácter estructural, medidas de éste tipo son insuficientes para frenar la dolarización y pueden tener una repercusión en el crecimiento del crédito. En razón de lo anterior, se propone reducir temporalmente el porcentaje de esta estimación y simultáneamente modificar las definiciones vigentes de Generador y No Generador, con el fin de mejorar la objetividad y robustez de los atributos que determinan dicha condición del deudor. Se propone reducir la estimación al 1.00% a partir de la entrada en vigencia de esta modificación en la regulación; del 1.25% a partir del 1° de junio de 2019 y retomar el 1.50% a partir del primero de junio de 2020.

Sobre la estimación genérica adicional para deudores con una relación superior al indicador prudencial en la cobertura del servicio de los créditos directos

11. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el documento, *Revisión del Método Estándar para el Riesgo del Crédito*, de diciembre de 2015, decidió dejar sin efecto la recomendación de imponer una estimación adicional para créditos de prestatarios con un indicador uniforme de Cobertura del Servicio de la Deuda (CSD) del 35%. Además, se han presentado dificultades de orden técnico para mantener actualizado el indicador de CSD.

12. Por lo anterior, procede posponer la aplicación de la estimación asociada a un deudor cuando excede los umbrales del indicador prudencial CSD. Sin embargo, se insta a las instituciones financieras al uso de este indicador en sus procesos de otorgamiento de crédito.

Sobre el cargo a capital por plazo de los créditos

13. En Costa Rica en la última década se ha observado un incremento significativo en los plazos de los créditos, como estrategia para disminuir el monto de la cuota del servicio de la deuda de un crédito. Al respecto, la práctica internacional sugiere que se deben implementar medidas para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero en caso de que las instituciones financieras tomen riesgo de otorgar créditos a plazos excesivos respecto al promedio del sistema financiero supervisado y lo que se considera en el medio financiero como razonable. Por lo anterior, se crea un cargo a capital en función del plazo residual de los créditos.
14. La creación de un cargo a capital por plazo es consistente con el artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, ya que para que la SUGEF pueda cumplir con los objetivos de juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, y velar por la estabilidad y la eficiencia del sistema financiero, puede establecer requerimientos proporcionales de capital adicional.

Sobre el cargo a capital a deudores expuestos a riesgo cambiario

15. En agosto de 2013 se aprobó la implementación de un cargo a capital, con ponderación del 125%, sobre el saldo total adeudado del deudor de alto riesgo cambiario, identificado por la entidad según su metodología de análisis de estrés aprobada por la Junta Directiva o autoridad equivalente, de conformidad con lo dispuesto en la Sección VIII, *Análisis de estrés de capacidad de pago* de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05. Sin embargo, el problema de exposición al riesgo cambiario crediticio afecta a todos los deudores no generadores de divisas, por lo que no se ha encontrado valor agregado a la distinción creada en agosto de 2013.
16. Siendo que el objetivo prudencial de esa política regulatoria está contenido en la implementación de la estimación genérica adicional del 1.50% para deudores no generadores de divisas, la cual no diferencia si el deudor es de alto o bajo riesgo, se considera conveniente eliminar la aplicación del ponderador de 125%.

Sobre la adición al capital secundario del monto de las estimaciones genéricas y contracíclicas

17. Si bien el proyecto enviado en consulta propuso la adición al capital base definido en el Acuerdo SUGEF 3-06, del monto de las estimaciones genéricas y contracíclicas hasta un máximo del 1.25% de los activos totales ponderados por riesgo de crédito de la entidad; se excluyó de este proyecto, con el propósito de ser valorada dentro de un nuevo proyecto de reforma integral al cálculo del capital base, el cual se encuentra próximo a ser enviado en consulta a la industria.

resolvió:

- I. **Modificar el Acuerdo SUGEF 19-16 *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, de conformidad con el siguiente texto:**

Modificar el Transitorio II, de acuerdo con el siguiente texto:

“Transitorio II

Cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un porcentaje mínimo del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a Pcc_{it} , según el artículo 4 de este reglamento. Una vez alcanzado dicho nivel la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo estipulado en este Reglamento.

El porcentaje mínimo para calcular el registro mensual del gasto por componente contracíclico se aplicará de acuerdo con la siguiente gradualidad:

<i>Fecha de aplicación</i>	<i>Porcentaje (%)</i>
<i>A partir de la entrada en vigencia de esta modificación</i>	<i>5,00%</i>
<i>A partir del 1 de junio de 2019</i>	<i>6,00%</i>
<i>A partir del 1 de junio de 2020</i>	<i>7,00%</i>

Rige luego de transcurrido un mes, contado a partir del cierre del mes de publicación en el diario oficial La Gaceta.

II. Modificar el Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, de conformidad con el siguiente texto:

1. Modificar el artículo 11bis. Estimaciones genéricas, conforme con el siguiente texto:

“Artículo 11bis. Estimaciones genéricas

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación genérica que como mínimo será igual al 0,50% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias sujetas a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, sin reducir el efecto de los mitigadores de las operaciones crediticias y aplicando al saldo de principal de los créditos contingentes lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento.

Adicionalmente, en el caso de la cartera de créditos de deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial, deberá aplicarse una estimación genérica adicional de 1%, sobre la base de cálculo indicada en el párrafo primero de este artículo. Cuando se trate de personas físicas que tengan un crédito hipotecario u otro (excepto créditos de consumo) o se encuentren gestionando uno nuevo en la entidad, tendrán un indicador prudencial de 35% y para los créditos de consumo de personas físicas, sin garantía hipotecaria, tendrán un indicador prudencial del 30%.

Las entidades supervisadas deben utilizar el indicador de cobertura de servicio de la deuda para personas físicas como parte de los procesos de otorgamiento de crédito, el cual debe estar actualizado con la periodicidad definida en sus políticas de crédito.

Finalmente, en el caso de los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas; deberá aplicarse además una estimación genérica adicional de 1.5%, sobre la base de cálculo indicada en el párrafo primero de este artículo.

Las estimaciones genéricas, indicadas en este artículo, serán aplicables en forma acumulativa.

Las estimaciones genéricas sobre créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas, serán aplicadas para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.

Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, cualquier operación originada por la entidad financiera, sea crédito directo o contingente.

Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la definición de deudores no generadores de divisas y se define el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas.

Finalmente, las entidades supervisadas deberán remitir a la SUGEF, mediante los contenidos, formatos, plazos, periodicidad y medios que ésta defina; las variables utilizadas para el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas de cada uno de sus deudores.”

2. Modificar el Transitorio XIII, de acuerdo con el siguiente texto:

“Transitorio XIII.

Se suspende la aplicación de la estimación genérica establecida en el artículo 11bis de este Reglamento, aplicable a la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial.

La Superintendencia valorará, a partir de la información que remitan las entidades sobre este indicador, la conveniencia de reactivar su uso, así como su alcance y los porcentajes aplicables.

Las estimaciones genéricas que se hayan registrado contablemente con anterioridad a la vigencia de esta modificación, se mantendrán registradas, en tanto no cambien las condiciones del deudor que justificaron dicho registro contable.”

3. Añadir el Transitorio XIV, de acuerdo con el siguiente texto:

“Transitorio XIV

La estimación genérica adicional del 1,50% para los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas, a la que hace referencia el Artículo 11bis de este Reglamento, se aplicará de acuerdo con la siguiente gradualidad:

Fecha de aplicación	Porcentaje (%)
<i>A partir de la entrada en vigencia de esta modificación</i>	<i>1,00%</i>
<i>A partir del 1 de junio de 2019</i>	<i>1,25%</i>
<i>A partir del 1 de junio de 2020</i>	<i>1,50%</i>

Estos porcentajes de estimación genérica serán aplicados para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.

Las estimaciones genéricas aplicadas con anterioridad a la vigencia de esta modificación, continuarán calculándose con base en el porcentaje de 1,50%, sin aplicar los cambios al porcentaje indicados en este Transitorio.”

Las anteriores modificaciones al Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento sobre la Calificación de Deudores*, rigen luego de transcurrido un mes, contado a partir del cierre del mes de publicación en el diario oficial La Gaceta.

III. Modificar el Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, de conformidad con el siguiente texto:

1. Modificar el artículo 15. *Ponderación*, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 15. *Ponderación al cincuenta por ciento y ponderación para créditos hipotecarios residenciales para persona física.*

Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.

En el caso de los créditos hipotecarios residenciales para persona física, la ponderación por riesgo de crédito aplicable se asignará en función de la relación préstamo-valor (LTV), de acuerdo con el cuadro más abajo. La entidad supervisada debe considerar la cuantía total de la exposición (sin dividir la exposición en diferentes tramos de préstamo-valor (LTV)).

La entidad supervisada que no cuente con la información sobre LTV, exigida para un determinado crédito hipotecario residencial, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%.

<i>Descripción</i>	<i>LTV < 40%</i>	<i>40% < LTV < 60%</i>	<i>60% < LTV < 80%</i>	<i>80% < LTV < 90%</i>	<i>90% < LTV < 100%</i>	<i>LTV > 100%</i>
<i>a) Ponderador para deudores Generadores de moneda extranjera y para deudores que poseen únicamente operaciones de crédito en moneda nacional.</i>	25,00%	30,00%	40,00%	50,00%	60,00%	80,00%
<i>b) Ponderador para deudores No Generadores de moneda extranjera</i>	31,25%	37,50%	50,00%	62,50%	75,00%	100,00%

Para los efectos de esta disposición, se entiende que un crédito hipotecario residencial es aquel garantizado con bienes inmuebles que se destinan o se destinarán exclusivamente para vivienda del deudor persona física.

A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine el crédito hipotecario residencial, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor.

En el caso de créditos hipotecarios residenciales denominados en moneda extranjera realizados con deudores, persona física, definidos como no generadores de moneda extranjera de conformidad con la Sección VI de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, el ponderador de riesgo a aplicar para no generadores de divisas es el que se indica en el cuadro de este artículo.

El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación de la operación de crédito hipotecario residencial; neto de las correspondientes estimaciones específicas.”

2. Modificar el artículo 18. *Ponderación al cien por ciento*, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 18. Ponderación al cien por ciento

Se ponderan con cien por ciento:

- a. *Los productos y cuentas por cobrar no incluidos en los artículos del 12 al 17 y*
b. *El activo total más pasivos contingentes no incluidos en los artículos del 12 al 17.*

El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación; neto de las correspondientes estimaciones específicas.”

3. Adicionar un artículo 18bis, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 18 bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo

La entidad que conceda créditos a personas físicas en actividades de consumo, tarjeta de créditos, vehículos y vivienda cuyo plazo residual sean los que se indica en el cuadro de este artículo; debe adicionar al porcentaje de ponderación por riesgo de crédito, aplicable según las disposiciones de este Reglamento, el porcentaje que corresponda al plazo residual de cada cartera.

El plazo residual es el plazo remanente hasta la fecha contractual del vencimiento del contrato de crédito, e incorpora cualquier modificación del plazo, realizada posterior a la formalización.

<i>Cartera</i>	<i>Plazo residual de la operación</i>	<i>Porcentaje adicional por plazo</i>
<i>Consumo</i>	<i>Mayor a 5 años</i>	<i>20,00%</i>
<i>Tarjetas de Crédito</i>	<i>Mayor a 5 años</i>	<i>20,00%</i>
<i>Vehículos</i>	<i>Mayor a 7 años</i>	<i>15,00%</i>
<i>Vivienda</i>	<i>Mayor a 30 años</i>	<i>10,00%</i>

Para los efectos de este artículo, se entiende que la cartera de vivienda está conformada por los créditos hipotecarios residenciales para persona física a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Los porcentajes de ponderación adicional por plazo, serán aplicados para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.”

Las anteriores modificaciones al Acuerdo *SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, rigen luego de transcurrido un mes, contado a partir del cierre del mes de publicación en el diario oficial *La Gaceta*; excepto la adición del artículo 18 bis que rige a partir del 1° de enero de 2019.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: *Superintendencia General de Entidades Financieras, Sector Financiero, diario oficial La Gaceta (c.a.: Auditoría Interna).*